

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023-00198** 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación y en subsidio el de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este Juzgado negó la orden de pago reclamada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En sentir del recurrente, el Despacho cometió un error en la decisión al interpretar de forma equivocada la regulación a que hace referencia el Inciso 2º del artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto a la supuesta firma del girador. Para el efecto, trae a colación los contenidos del artículo 676 del Estatuto Mercantil, donde se establece la letra de cambio girada a la orden del mismo girador.

Para el censor, el Juzgado no se percató de que, en el caso en concreto, la calidad de girador y aceptante convergen en una misma persona que efectivamente depositó su firma en el documento bajo la expresión de “ACEPTADA”, es decir, se dio así mismo una orden de pago.

Cita como soporte de su recurso la sentencia 4164 de la Sala de Casación Civil del 21 de abril de 2019, identificada con número de radicación STC4164-2019.

En vista de lo anterior, solicita la revocatoria del auto reprochado para en su lugar librar la correspondiente orden de pago y el decreto de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES:**

Efectivamente como lo hace ver el recurrente y lo contiene el artículo 676 del Código de Comercio, las letras de cambio pueden ser giradas a la orden del mismo girador, en estos eventos, el girador quedará obligado como aceptante.

En este caso, como lo hace ver el apoderado de la parte actora y lo refiere la sentencia de tutela STC4164-2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el hecho de que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador y/o que el deudor haya suscrito el instrumento únicamente como aceptante, no estructura la falta del requisito exigido por el numeral 2º del



artículo 621 del Estatuto Mercantil<sup>1</sup>, pues de conformidad con el artículo 676 del Código de Comercio en el deudor, en este caso, el señor Ricardo Soler Duque firmó en dos (2) calidades, como aceptante y creador del título valor.

Como consecuencia de lo anterior y sin mayores exposiciones que a la postre, resultan innecesarias se revocará la decisión atacada y en su lugar, se procederá a calificar la demanda atendiendo para el efecto los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo que se resolverá en auto separado.

Finalmente, sobre la concesión del recurso de alzada, el mismo habrá de negarse como quiera que el presente juicio se adelante por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, por ende, trámite en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este Juzgado negó la orden de pago reclamada.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser improcedente (asunto de única instancia).

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.17  
Hoy, 01 de abril de 2024.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria

<sup>1</sup> La firma de quién lo crea